

***PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO EXT. 356 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.***

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, y 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 2, 8, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 573 DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es: reglamentario de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de orden público, interés social y observancia general, en la entidad veracruzana y tiene por objeto regir las atribuciones de las autoridades con la finalidad de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

II. Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Secretaría Ejecutiva: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Integral, en términos del artículo 111 de la Ley;

IV. Sistema Estatal: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado; También es entendido como el conjunto de personas, instituciones, órganos administrativos, instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, y de las autoridades de los mismos, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la protección integral de niñas, niños y adolescentes de conformidad con la Ley General, la Ley y los demás ordenamientos aplicables;

V. Visitas de Supervisión: Acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría Estatal de Protección supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 3. La Secretaría Ejecutiva promoverá acciones para que el Sistema Estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley, garantice la concurrencia de las autoridades estatales y municipales, en el cumplimiento del objeto de la Ley.

Las autoridades estatales y municipales incorporarán un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El Sistema Estatal y la Secretaría Ejecutiva tendrán como domicilio la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, capital del estado.

El Sistema Municipal de Protección Integral y la Secretaría Ejecutiva Municipal tendrán como domicilio la cabecera municipal.

Artículo 5. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 2 SISTEMA ESTATAL

Artículo 6. El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, implementará acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva realizará y/o promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 7. El Sistema Estatal, conforme al artículo 107 de la Ley, impulsará el cumplimiento por parte de las autoridades de los gobiernos estatal y municipal, para la ejecución de las acciones y políticas públicas en esta materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 a 101 de la Ley.

Artículo 8. El Sistema Estatal asegurará que las instituciones que lo conforman, contemplen en sus propuestas de presupuesto los recursos suficientes para ejecutar la Ley, de acuerdo con sus respectivas competencias, mismos que serán progresivos e intransferibles. Del mismo modo, la Secretaría Ejecutiva con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Planeación, presentará para aprobación del Sistema Estatal un proyecto de presupuesto para la implementación de la Ley y el cumplimiento programático de los derechos que ésta establece.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento a la incorporación en el presupuesto, de la asignación de recursos para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 9. El Sistema Estatal impulsará la incorporación del enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia en el Plan Estatal de Desarrollo. Las instituciones que conforman el Sistema Estatal revisarán y adecuarán sus programas y acciones a fin de incorporar en ellos un enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva coordinará la revisión de las políticas, programas y acciones de todas las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y propondrá la inclusión del enfoque de derechos de la infancia y la perspectiva de género; así como también brindará asesoría a la administración pública municipal que lo solicite.

Artículo 10. El Sistema Estatal aprobará e implementará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, un programa integral de formación y capacitación continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá implementarse en las instituciones integrantes de aquél.

Artículo 11. El Sistema Estatal promoverá políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos. Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal podrán contemplar por lo menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;

III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y

IV. Las demás que determine el Sistema Estatal.

SECCIÓN PRIMERA **INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL**

Artículo 12. El Sistema Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto contenga la normatividad de la materia. El cargo de integrantes del Sistema Estatal será honorífico.

PRIMERA SUBSECCIÓN PRIMERA **DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley, inciso B), se elegirán tres presidentes municipales que representarán a los municipios del estado, quienes serán electos por mayoría de votos por los integrantes del Sistema Estatal, señalados en los incisos A y C, del citado artículo 108, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva realizará la propuesta de una terna de personas titulares de las presidencias municipales por cada una de las tres regiones del estado: Norte, centro y sur. De cada terna se elegirá una persona;

II. En las propuestas que elabore la Secretaría Ejecutiva y en la elección que realicen los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, deberá observarse la pluralidad política, socioeconómica y equidad de género;

III. La elección se realizará en sesión ordinaria; y

IV. Una vez elegidas las tres personas titulares de las presidencias municipales que representarán a los municipios del estado en el Sistema Estatal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva les notificará por escrito su designación.

Las personas electas como representantes de los municipios, deberán expresar por escrito la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Los tres representantes de los municipios, serán renovados cada vez que exista renovación de ayuntamientos.

SEGUNDA SUBSECCIÓN PRIMERA
**DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES
DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Artículo 14. Los tres representantes de la sociedad civil que integrarán el Sistema Estatal, durarán en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser personas físicas;
- II. Tener más de treinta años cumplidos;
- III. Tener residencia permanente en el país;
- IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- V. Tener experiencia mínima de tres años comprobada en la defensa o promoción de los derechos humanos, preferentemente en derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- VI. No desempeñar cargo público de dirección en algún partido u organización política por lo menos un año antes de su postulación.

Artículo 15. El Sistema DIF Estatal emitirá convocatoria pública para la elección de los representantes de la sociedad civil que integrarán el Sistema Estatal, la que se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado y en los demás medios de comunicación que determine.

La emisión de la convocatoria y procedimiento de elección de los tres representantes de la sociedad civil, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La convocatoria contendrá inicio y cierre del periodo para el registro de aspirantes a representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal;
- II. En la convocatoria se establecerá que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema Estatal postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos, que

cuenten con experiencia de cuando menos tres años de trabajo con niñas, niños y adolescentes;

En caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal no fueran suficientes, se emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

III. Cerrado el registro de aspirantes, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Sistema DIF Estatal elaborará la lista de las personas inscritas que hayan cubierto los requisitos previstos en el presente Reglamento y en dicha convocatoria, integrando un expediente personal que contendrá la documentación que acredite y sustente los requisitos mencionados en el artículo 14 de este ordenamiento;

IV. La lista y documentación señalada en la fracción anterior será entregada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, para que ésta a su vez las ponga a consideración de los integrantes del Sistema Estatal señalados en los apartados A y C del artículo 108 de la Ley;

V. La elección de los tres representantes de la sociedad civil, se realizará en sesión extraordinaria, por mayoría de votos por los integrantes del Sistema Estatal, debiéndose considerar una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que sean distintos especialistas en temas diversos relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se respetará el principio de equidad de género;

VI. Elegidas las tres personas representantes de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarles dicha determinación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

Las personas elegidas como representantes de la sociedad civil, deberán expresar por escrito la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Artículo 16. La elección de los tres representantes de la sociedad civil que se integrarán en los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes se realizará, por las instancias municipales, conforme al procedimiento señalado en este Reglamento.

TERCERA SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 17. La selección de las niñas, niños y adolescentes que participarán de forma permanente en las sesiones del Sistema Estatal será realizada por la Secretaría Ejecutiva, considerando los criterios de representación geográfica,

rotativa, etaria, con perspectiva de género y cuidará que la participación sea representativa de los diferentes mecanismos de participación que existan en el sector público, social y privado, conforme a lo siguiente

I. Las niñas, niños y adolescentes que participen en las sesiones del Sistema Estatal, serán representantes y voceros de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes para que éstas sean escuchadas y tomadas en cuenta por los integrantes del Sistema Estatal y demás autoridades de la entidad;

II. El Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará por escrito a los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a los organismos autónomos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, su participación para que en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del oficio invitación, propongan como candidatas/os a niñas, niños y adolescentes que deseen participar como invitados permanentes en las sesiones del Sistema Estatal;

III. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría Ejecutiva convocará a todas las niñas, niños y adolescentes propuestos como candidatas/os, para que expresen su interés por participar como invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal.

La Secretaría Ejecutiva determinará el proceso para que sean las propias niñas, niños y adolescentes quienes elijan a quien deseen los represente como invitados permanentes en las sesiones del Sistema Estatal, debiendo cuidar que sea un proceso incluyente, bajo los criterios de representación geográfica, etaria y con perspectiva de género.

Serán elegidos ocho niñas, niños y adolescentes que hubieren obtenido el mayor número de votos.

IV. Las niñas, niños y adolescentes elegidos como invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal, participarán durante un año en las sesiones que se realicen, salvo que durante ese periodo cumplan la mayoría de edad.

Concluido el periodo señalado, la Secretaría Ejecutiva volverá a solicitar la propuesta de candidatas y candidatos conforme al procedimiento descrito en el presente Reglamento, y

V. Las niñas, niños y adolescentes participarán en las sesiones del Sistema Estatal solo con derecho a voz y su participación será de carácter honorífico.

Artículo 18. La selección de niñas, niños y adolescentes que se integrarán como invitados permanentes, en los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes se realizará, por las instancias municipales, conforme al procedimiento señalado en esta parte de este Reglamento.

Artículo 19. El Sistema Estatal deberá articular los distintos mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes que se instrumenten por cada uno de sus integrantes, así como por otras dependencias y autoridades en términos de lo dispuesto por la Ley, para promover y garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes.

Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes deben ser desarrollados en los diferentes ámbitos en los que se desarrollan de manera cotidiana, como son la familia, la escuela y la comunidad, y deberán estructurarse conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Sistema Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 20. En el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán autoridades estatales y municipales en esta materia, las siguientes

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Sistema Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Procuraduría Estatal de Protección;
- V. El Ayuntamiento;
- VI. El Sistema Municipal de Protección;
- VII. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal, y
- VIII. La Procuraduría Municipal de Protección.

La estructura funcional y operativa de: la Secretaría Ejecutiva estatal y municipal; de la Procuraduría Estatal de Protección, y Municipal de Protección, será conforme al presupuesto que les permita cumplir con las funciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. El Sistema Estatal funcionará en pleno o en comisiones, mediante sesiones. La capital del Estado se tendrá como sede principal para la realización de sesiones, pudiendo realizarse en otros municipios del estado, cuando así lo determine el Presidente del Sistema Estatal o lo acuerden la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Sistema Estatal serán:

I. Ordinarias: Se realizarán cuando menos tres al año, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio que inicia o en la última sesión del ejercicio que finaliza; la fecha para la celebración de sesiones podrá ser modificada, por causa de fuerza mayor, y

II. Extraordinarias: Las que se requieran cuando por la urgencia del asunto a tratar así lo amerite; así como las demás que señale este Reglamento;

La convocatoria a sesión ordinaria deberá notificarse con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de la sesión, y estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva realizarla.

La celebración de alguna sesión extraordinaria, podrá convocarse por el Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor de cinco días; o cuando lo soliciten por escrito, cuando el asunto lo amerite, un mínimo de tres de los integrantes del Sistema Estatal, quienes deberán proporcionar el material informativo correspondiente que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto. La solicitud será tramitada ante la Secretaría Ejecutiva.

Para ambas sesiones: ordinarias y extraordinarias, la convocatoria deberá contener: fecha, hora, lugar y tipo de sesión, el orden del día de los asuntos a tratar y se deberá acompañar el material informativo correspondiente.

Las sesiones serán válidas con la asistencia cuando menos del 50% más uno de los integrantes del Sistema Estatal, siempre y cuando dentro de ese porcentaje esté presente el Presidente o su suplente.

Los acuerdos, resoluciones y/o determinaciones serán válidos con el voto aprobatorio de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión y cuya asistencia integre quórum.

El Presidente y los integrantes contarán con voz y voto, y sus acuerdos se harán constar en acta que contendrá el tipo de nombramiento, identificación y firmas.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad; y

El Presidente y los integrantes podrán designar a su Suplente, en los términos que dispone el artículo 108 de la Ley, quien los representará en su ausencia y tendrá las mismas facultades, obligaciones y derechos que los Titulares.

El registro de los integrantes Titulares y Suplentes la llevará la Secretaría Ejecutiva para la debida acreditación.

De cada sesión se redactará un acta circunstanciada, en la que se asentarán los acuerdos, resoluciones y/o determinaciones, la cual deberá estar firmada por los miembros asistentes y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Copia de dicha acta debidamente firmada podrá ser entregada a los miembros que lo soliciten.

Intervendrán en las sesiones con voz pero sin voto: el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos de la Niñez del Congreso del Estado; el Representante del Poder Judicial del Estado, y las niñas, niños y adolescentes, seleccionados para participar en las sesiones del Sistema Estatal, en su carácter de invitados permanentes, y demás invitados.

Las invitaciones a las sesiones para representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, los órganos con autonomía constitucional, invitados permanentes, así como a las personas o instituciones, nacionales o internacionales señaladas en los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 108 de la Ley, deberán enviarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de la Secretaría Ejecutiva, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

Los integrantes del Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y previo a la emisión de la convocatoria para la sesión ordinaria, podrán proponer por escrito la inclusión de asuntos o temas a tratar en la sesión.

Artículo 22. El Sistema Municipal de Protección Integral, será la autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Funcionará en pleno o en comisiones, mediante sesiones. La cabecera municipal se tendrá como sede principal para la realización de sesiones, pudiendo realizarse en otros lugares del municipio, cuando así lo determine el Presidente del Sistema Municipal de Protección o lo acuerden la mayoría de sus integrantes.

Su integración, organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

PRIMERA SUBSECCIÓN TERCERA
DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 23. El Presidente del Sistema Estatal, tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a sesiones, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, así como presidir y dirigirlas;
- II. Declarar el quórum, inicio y el término de las sesiones;
- III. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de cada sesión;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- V. Solicitar, a la Secretaría Ejecutiva someter a la consideración de los integrantes del Sistema Estatal, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos; y a votación del mismo los proyectos de acuerdo, determinaciones y/o resoluciones de dicho órgano;
- VI. Vigilar la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- VII. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- VIII. Firmar junto con los integrantes del Sistema Estatal y los demás participantes que intervengan en la sesión respectiva, las actas correspondientes que contengan cada uno de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que se aprueben en las mismas, y
- IX. Las demás que expresamente establezcan las leyes del estado, este Reglamento y demás disposiciones de observancia general.

SEGUNDA SUBSECCIÓN TERCERA
DE LOS INTEGRANTES

Artículo 24. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Tener voz y voto en las sesiones;

III. Participar en la discusión de los asuntos que se traten en las sesiones, con propuestas de solución;

IV. Firmar las actas correspondientes de las sesiones en que intervenga;

V. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, emitir convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, proporcionando el material informativo correspondiente que se anexará a la convocatoria para la discusión del asunto;

VI. Participar en la o las comisiones que se constituyan para atención de asuntos o materias específicas; y

VII. Las demás que expresamente establezcan las leyes del estado, este Reglamento y demás disposiciones de observancia general.

Todas las autoridades estatales y municipales del Estado, así como los integrantes del Sistema Estatal deberán reportar a la Secretaría Ejecutiva, cuando ésta así lo requiera, los avances en el cumplimiento de los programas, estrategias, acuerdos, resoluciones y/o determinaciones emitidos por dicho Sistema.

Artículo 25. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere el artículo 110 de la Ley, lo realizará el Sistema Estatal emitiendo oportunamente los lineamientos que serán publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento y podrán constituirse cuando el Sistema Estatal identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial.

TERCERA SUBSECCIÓN TERCERA

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene como encomienda la coordinación operativa del Sistema Estatal, contará con patrimonio propio y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto.

Del Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal y municipal;

- II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de los sectores social y privado;
- IV. Las cuotas de recuperación por los servicios que preste;
- V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal;
- VI. Los derechos que perciba por cualquier concepto conforme a la ley; y
- VII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal, recursos materiales y financieros necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable y conforme al presupuesto que se le asigne de manera progresiva.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a la aprobación del Sistema Estatal, el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo, además de las que le señala la ley tendrá las facultades siguientes:

- I. De manera mancomunada con el Presidente supervisará la correcta aplicación del presupuesto destinado al cumplimiento de los fines del órgano como los gastos destinados a la administración del mismo, deberá informar al Presidente y al Sistema Estatal de las actividades que realice cada cuatro meses;
- II. De conformidad con las instrucciones del Presidente, convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias, a todos los integrantes del Sistema Estatal, adjuntando a la convocatoria el Orden del Día correspondiente;
- III. Integrar la carpeta de los asuntos a tratar dentro del Orden del Día de cada sesión;
- IV. Antes de iniciar la sesión deberá verificar que exista el quórum necesario, informando al Presidente del resultado;
- V. Registrar en acta los acuerdos, resoluciones o determinaciones que tome el pleno del Sistema Estatal y recabar las firmas de los integrantes del mismo que

participen en las sesiones y expedir copias certificadas de dichas actas a los integrantes que lo soliciten;

VI. Ejecutar los acuerdos, resoluciones y determinaciones del pleno del Sistema Estatal; y

VII. Las demás que expresamente establezcan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones de observancia general.

CAPÍTULO 3

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 30. El Consejo Consultivo Estatal será un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico, integrado por ocho personas que se elegirán de entre los sectores público, social y privado. Las personas que integren el Consejo Consultivo deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal.

Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectas para un periodo adicional, conforme a lo siguiente:

- a) Cuatro integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y
- b) Cuatro integrantes a propuesta del propio Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes de los sistemas estatal y municipal conforme al procedimiento establecido en este Reglamento para la elección de representantes de la sociedad civil, con la excepción de que la convocatoria será emitida por la Secretaría Ejecutiva.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo será determinada por el Sistema Estatal.

La integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal, será determinada por el Sistema Municipal correspondiente.

Las personas integrantes de los Consejos Consultivos estatal o municipal ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Artículo 31. El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal o Municipal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;

II. Recomendar al Sistema Estatal o Municipal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer al Sistema Estatal o Municipal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal o Municipal, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento;

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal o Municipal, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Presentar al Sistema Estatal o Municipal, un informe anual de sus actividades, y

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal o Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO 4

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32. El Sistema Estatal, aprobará en sesión extraordinaria el Programa Estatal, el cual una vez aprobado tendrá el carácter de especial conforme al artículo 17 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para la elaboración del mismo se contará con la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, de conformidad

a lo dispuesto por la Ley, y desde luego se tomarán en consideración las opiniones que viertan las niñas, niños y adolescentes interesados; el proyecto del Programa Estatal tendrá como base un diagnóstico, que elaborará la Secretaría Ejecutiva sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes señalados en el Título Segundo de la Ley.

El diagnóstico se realizará mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de todas las autoridades estatales y municipales así como de los sectores privado y social, involucrados en la problemática de la materia objeto de este Reglamento.

Satisfechas las disposiciones señaladas en los dos párrafos anteriores se aprobará el Programa Estatal, y por ello las instituciones integrantes del Sistema Estatal en coordinación con la Secretaría Ejecutiva deberán realizar un ejercicio de armonización entre sus programas operativos y las líneas de acción del Programa Estatal con el fin de que en el siguiente ejercicio fiscal, se implementen las líneas de acción correspondientes.

Artículo 33. El Sistema Estatal dictará los lineamientos que permitan asegurar que las autoridades estatales y municipales incorporen en sus programas las líneas de acción, que correspondan, del Programa Estatal.

Artículo 34. El Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad de llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal.

El Sistema Estatal emitirá un informe anual de avances de dicho programa, el cual remitirá al Sistema Nacional de Protección.

Artículo 35. El Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Estatal deberán contemplar, por lo menos: Indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales; a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal;

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal;

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

CAPÍTULO 5

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 36. El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información, para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Veracruz y con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia. Para ese efecto la Secretaría Ejecutiva coordinará a los Sistemas Municipales de Protección.

El Sistema Estatal de Información previsto en este artículo se integrará con la información estadística que proporcionen las autoridades estatales y municipales.

El Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección solicitará a las Procuradurías Municipales de Protección la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación socio-demográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9, 41 y demás disposiciones aplicables de la Ley;

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 47, fracción V, de la Ley;

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en el ámbito Estatal, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 106 de la Ley, y

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la entidad veracruzana.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción a que se refiere el artículo 28, fracción III de la Ley;

II. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 95 de la Ley;

III. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Bajo Custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 94, fracción II de la Ley;

IV. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes Extranjeros no Acompañados a que se refieren el artículo 82 de la Ley, y

V. El Registro de Autorizaciones de Profesionales de Trabajo Social, Psicología o Carreras Afines de Instituciones Públicas que realicen Estudios Socioeconómicos, Psicológicos e Informes Psicosociales en Materia de Adopción, en términos del artículo 30 de la Ley.

La información del Sistema Estatal de Información será pública en términos de las disposiciones Estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva deberá presentar la información que integre el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 39. El Sistema DIF Estatal deberá integrar un Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción con la información que genere, así como la

que los Sistemas DIF Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 28 de la Ley.

El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción que integre el Sistema DIF Estatal contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y
- j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y

c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;

b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;

c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

d) El informe de seguimiento post-adoptivo, y

e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

Artículo 40. La información contenida en el registro a que se refiere esta Sección tendrá el carácter que le confieren las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y servirá para:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, y

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

Las adopciones se registrarán por la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, por la Ley, y este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41. La Procuraduría Estatal de Protección requerirá de las Procuradurías Municipales de Protección, la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 94 de la Ley y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado, la siguiente:

I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:

- a) El tipo de Centro de Asistencia Social, y
- b) La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento.

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

- a) Nombre completo;
- b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres;
- c) Ficha dactiloscópica, en los casos que sea posible, y
- d) Una fotografía reciente.

Las Procuradurías Municipales de Protección informarán a su homóloga Estatal, de manera inmediata, cuando tenga conocimiento de algún establecimiento que esté ejerciendo funciones de Centro Asistencial y no se cuente con registro del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Artículo 42. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes Extranjeros no Acompañados a que se refieren el artículo 82 de la Ley se integrará al Sistema Estatal de Información por el Sistema DIF Estatal.

El Sistema DIF Estatal administrará la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados a que se refiere este artículo, la cual deberán contener, además de la información prevista en el artículo 82 de la Ley, la siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;

- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección del Estado Mexicano o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio Estatal, en su caso;
- XII. Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Estatal o a alguno de los Sistemas DIF Municipales, y
- XIV. La discapacidad que tenga, en su caso.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE REALICEN ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, PSICOLÓGICOS E INFORMES PSICOSOCIALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN,

Artículo 43. El Sistema DIF Estatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley expedirá las autorizaciones correspondientes a las personas que ejerzan profesiones en trabajo social, psicología o carreras afines que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción; y llevará un registro de esas autorizaciones, que mantendrá permanentemente actualizado.

El Registro de Autorizaciones de Profesionales de Trabajo Social, Psicología o Carreras Afines de Instituciones Públicas que realicen Estudios Socioeconómicos, Psicológicos e Informes Psicosociales en Materia de Adopción, a que se refiere el artículo 30 de la Ley, contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía reciente;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro federal de contribuyentes; y
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación.

CAPÍTULO 6

DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a emitir y ejecutar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 45. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 86 de la Ley, la Procuraduría Estatal y Municipales de Protección procederán, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no se garantice alguno de los derechos alimentarios; el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes; o el ejercicio de sus derechos contemplados en la Ley; realizarán las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, realizar las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Si la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus funciones.

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños y/o adolescentes dentro del término señalado en la fracción II del artículo 86 de la

Ley, promoverá las acciones necesarias para que el Registro Civil correspondiente realice el asentamiento del menor de edad.

III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 86 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Cuando la Procuraduría Estatal o Municipales de Protección, tengan conocimiento por cualquier vía o medio, de casos de restricción y/o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, se apegarán conforme al procedimiento descrito en el artículo 106 de la Ley, en el ámbito de su respectiva competencia.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 46. La Procuraduría Estatal de Protección al solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 105 fracción VI de la Ley, deberá exponer los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de dichas medidas.

La Procuraduría Estatal de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 47. La Procuraduría Estatal de Protección al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 105 de la Ley, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberá notificar de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente la emisión de dichas medidas.

Artículo 48. En caso de que el órgano jurisdiccional determine ratificar, modificar o cancelar la medida urgente de protección especial ordenada por la Procuraduría Estatal de Protección, notificará dicha determinación tanto a la Procuraduría Estatal de Protección como a la autoridad encargada de ejecutarla.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 49. La Procuraduría Estatal y la Municipal de Protección, se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, para el

cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 99 fracción IV y 103 párrafo tercero de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

I. Incluir a la niña, niño o adolescente, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;

II. Emitir orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 27 y 28 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Determinar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;

IV. Compromiso escrito de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, por el que se obligará a respetar todos sus derechos;

V. Determinar, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada, el Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad;

VI. Ordenar la separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de estos, y

VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

SUBSECCIÓN ÚNICA
DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 51. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 91 a 93 de la Ley, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado, contar cuando menos, con los servicios siguientes:

I. Atención médica;

II. Atención psicológica;

III. Nutrición;

IV. Psicopedagogía;

V. Puericultura, y

VI. Trabajo social.

Artículo 52. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema DIF Estatal en el Acogimiento Residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley y contar con la autorización correspondiente de la Procuraduría Estatal de Protección.

La Procuraduría Estatal y Municipal de Protección, promoverán que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría Estatal de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 53. El personal de la Procuraduría Estatal de Protección efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las Visitas de Supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

La Procuraduría Estatal de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 94 y 95 de la Ley.

Artículo 54. La Procuraduría Estatal de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las Visitas de Supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, sin perjuicio de la participación de las Procuradurías Municipales de Protección que corresponda.

SECCIÓN CUARTA **DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA**

Artículo 55. El Sistema DIF Estatal administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y
- VII. Las demás que determine el Sistema DIF Estatal mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 56. Para obtener su certificación firmada, las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Estatal de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio estatal, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio estatal.

La Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, informando al Consejo Técnico de Adopciones.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría Estatal de Protección requiera información adicional en términos del párrafo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Adopciones para el Estado y los acuerdos del Consejo Técnico de Adopciones.

El Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como Familia de Acogida mediante la celebración de convenios con las autoridades competentes de las otras entidades federativas.

Artículo 57. La Procuraduría Estatal de Protección, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 58. La Procuraduría Estatal de Protección, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y

II. La veracidad de la información proporcionada.

Artículo 59. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Estatal de Protección evaluará y, de ser procedente, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que se inscriba a la Familia de Acogida en el registro a que se refiere este Reglamento.

La Procuraduría Estatal de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El Sistema DIF Estatal realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado de la Procuraduría Estatal de Protección.

La Procuraduría Estatal de Protección será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida. Asimismo, dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 61. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre estos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años, siendo mayor de edad.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría Estatal de Protección, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 62. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría Estatal de Protección deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 63. La Procuraduría Estatal de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido. La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría Estatal de Protección el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría Estatal de Protección realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades. Si, derivado de las visitas domiciliarias, la Procuraduría Estatal de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de

audiencia, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

CAPÍTULO 7

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 64. En caso de que el Instituto Nacional de Migración haga del conocimiento de las autoridades estatales y/o municipales del inicio de un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad, o situación migratoria, éstas ejercerán las funciones que la Ley les confiere en el Título Segundo, Capítulo XIX.

Artículo 65. Las autoridades estatales y/o municipales cuando estimen que existen elementos que permitan presumir que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilado político, o de protección complementaria, lo comunicará tanto al Instituto Nacional de Migración para que se adopten las medidas de protección especial necesarias, como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que ésta proceda en términos de lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.

CAPÍTULO 8

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 66. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal, los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuya evaluación corresponde a la Universidad Veracruzana o al Organismo Especializado en evaluación de políticas públicas, en términos del artículo 113 de la Ley.

Las autoridades estatales y municipales que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación referidos en este artículo.

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los pondrá en conocimiento del Sistema Estatal, para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO 9

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 67. Las infracciones a la Ley y al presente Reglamento, serán sancionadas en los términos que dispone la Ley en el Título Sexto, conforme a la competencia de la autoridad correspondiente.

Para sancionar las infracciones generales cualquier autoridad competente que tenga conocimiento aplicará la sanción.

Artículo 68. Contra la imposición de sanciones por infracción a la Ley y a este Reglamento, procede el Recurso de revocación en los términos previstos en el artículo 134 de la Ley.

Artículo 69. Cualquier autoridad que advierta la posible comisión de delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al Ministerio Público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Para la elección de los tres representantes de la sociedad civil que integrarán el Sistema Estatal, se emitirá convocatoria pública dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

QUINTO. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere este Reglamento. Para la integración del Primer Consejo Consultivo, por única ocasión

los primeros cuatro miembros del Consejo Consultivo que proponga la Secretaría Ejecutiva en términos del inciso a) del artículo 30 del presente Reglamento, serán quienes propongan a los cuatro miembros restantes.

SÉPTIMO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.